



Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. de la JCCA: RES 11/2024 y RES 18/2024
Documento: resolución de recurso especial en materia de
contratación
Exp. de origen: contrato del servicio de vigilancia del
Hospital de Manacor (SSCC PD 313/22)
Recurrente: Salzillo Seguridad, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de enero de 2025

Hechos

1. El 8 de septiembre de 2022, el Servicio de Salud de las Illes Balears (IBSALUT) adjudicó el contrato basado en el Acuerdo marco 4/2020 CC del servicio de vigilancia y seguridad del Hospital de Manacor (SSCC 313/22) a la empresa Salzillo Seguridad, SA.

La duración del contrato era de 24 meses, es decir, hasta el 8 de septiembre de 2024, de tal manera que actualmente la vigencia del contrato ha finalizado.

2. Durante la ejecución del contrato, el responsable del contrato del Hospital de Manacor informó de varias ausencias de personal en el servicio de vigilancia y, atendida la gravedad y la reiteración de los hechos, emitió los informes siguientes:

— Informe propuesta de 7 de junio de 2024 (penalidad 1): cumplimiento defectuoso del contrato por ocho ausencias del personal de seguridad durante los días 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de mayo de 2024.

Estos hechos podrían dar lugar a la imposición de una penalidad por un importe total de 8.000 euros, puesto que de acuerdo con las cláusulas 48 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y 9.2.b) del pliego de prescripciones técnicas (PPT) del Acuerdo marco (AM) se trataría de deficiencias graves penalizables a razón de 1.000 euros cada una.

Este informe propuesta se notificó el 10 de junio de 2024 a la empresa, que presentó alegaciones en contra el 13 de junio de 2024, argumentando su disconformidad, porque entendía que los incumplimientos no eran causa



imputable a la empresa, sino a un trabajador que incumplía las obligaciones laborales.

- Informe propuesta de 9 de julio de 2024 (penalidad 2): cumplimiento defectuoso del contrato por diez ausencias del personal de seguridad durante el mes de junio de 2024.

Estos hechos podrían dar lugar a la imposición de una penalidad por un importe total de 10.000 euros, puesto que de acuerdo con las cláusulas 48 del PCAP y 9.2.b) del PPT del AM se trataría de deficiencias graves penalizables a razón de 1.000 euros cada una.

Este informe propuesta también se notificó el 10 de julio de 2024 a la empresa, que no presentó alegaciones.

3. De acuerdo con los informes mencionados en relación con las dos penalidades (penalidad 1 y penalidad 2), el 7 de junio de 2024 y el 7 de agosto de 2024, respectivamente, la dirección del Hospital de Manacor propuso al director general del Servicio de Salud imponer ambas penalidades a la empresa.
4. El 9 de julio de 2024 y el 28 de agosto de 2024, respectivamente, el director general del Servicio de Salud impuso a la empresa las penalidades siguientes:

De una parte, en relación con la penalidad 1, el 9 de julio de 2024, el órgano de contratación resolvió lo siguiente:

Resolución

1. Imponer a la entidad Salzillo Seguridad, SA, con NIF A73100638, una penalidad de 8.000 € por 8 incumplimientos considerados como graves, por haber incumplido lo establecido en el apartado 9.2 del PPT.
2. Establecer que esta penalidad se hará efectiva mediante deducción de la factura emitida posteriormente a la notificación de la resolución.
3. Notificar esta resolución a la entidad Salzillo Seguridad, SA, con NIF A73100638, y a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución se notificó a la empresa el 10 de julio de 2024.

Y de otra parte, en relación con la penalidad 2, el 28 de agosto de 2024, el órgano de contratación resolvió lo siguiente:

Resolución

1. Imponer a la entidad Salzillo Seguridad, SA, con NIF A73100638, una penalidad por valor de 10.000 € por 10 incumplimientos considerados como graves, por haber



- incumplido lo establecido en el apartado 9.2 del PPT del contrato de servicio de vigilancia y seguridad al Hospital de Manacor (SSCC PD 313/2022).
2. Establecer que esta penalidad se hará efectiva mediante deducción de la factura emitida posteriormente a la notificación de la resolución.
 3. Notificar esta resolución a la entidad Salzillo Seguridad, SA, con NIF A73100638, y a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución se notificó a la empresa el 29 de agosto de 2024.

5. Contra las penalidades impuestas, la empresa Salzillo Seguridad, SA (en adelante, Salzillo o la recurrente), presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) dos recursos especiales en materia de contratación, el 1 de agosto de 2024 contra la resolución de imposición de la penalidad 1, y el 27 de septiembre de 2024 contra la resolución de imposición de la penalidad 2.

Las alegaciones presentadas en los dos recursos son idénticas y, resumidamente, son las siguientes:

- Alegación primera. Los incumplimientos no son imputables a la empresa, sino a un trabajador que incumplía sus obligaciones laborales. La recurrente expone las medidas que ha adoptado para intentar solucionar el problema.
- Alegación segunda. Las penalidades se asimilan al régimen sancionador y no concurre el principio de culpabilidad de la empresa.
- Alegación tercera. Los incumplimientos se tendrían que penalizar como una penalidad única y continuada a razón de 1.000 euros en total por cada uno de los expedientes.

Por todo esto, la empresa solicita la revocación de las resoluciones dictadas para imponer las penalidades, puesto que considera que los incumplimientos no han existido; o, subsidiariamente, que se considere que los hechos son penalizables solo como una única penalidad en cada caso, a razón de 1.000 euros en total por todos los incumplimientos.

6. El 20 de agosto de 2024 y el 3 de octubre de 2024, respectivamente, la JCCA solicitó al órgano de contratación la remisión de los dos expedientes administrativos completos y la emisión de los correspondientes informes jurídicos; el órgano de contratación dio cumplimiento de ello el 29 de octubre de 2024 y el 15 de noviembre de 2024, respectivamente.

Los informes jurídicos emitidos en relación con los recursos se oponen a las alegaciones de la recurrente con los mismos argumentos expuestos en las resoluciones.



Consideraciones jurídicas

1. Los actos objeto de recurso especial son dos resoluciones de imposición de penalidades en relación con un contrato de servicios, basado en un acuerdo marco, del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene la consideración de administración pública.
2. Contra esos actos, se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). Ese recurso equivale al recurso de reposición de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LJRPAC). La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.
3. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, que se ha formalizado mediante un representante acreditado.
4. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la LJRPAC, es de un mes desde la notificación de los actos impugnados. Ambos recursos se han interpuesto dentro del plazo adecuado.
5. El artículo 57 de la LJRPAC dispone lo siguiente:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, independientemente de cuál haya sido la forma de su iniciación, puede disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los cuales guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quién tenga que tramitar y resolver el procedimiento.

En ese caso, se aprecia que los recursos interpuestos se dirigen contra dos resoluciones del director general del IBSALUT por hechos idénticos, dictadas en el mismo sentido; además, los motivos de impugnación de la recurrente también son los mismos. Por eso, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se acumulan y se resuelven en este Acuerdo único.

6. El régimen jurídico aplicable en el contrato es el previsto en la legislación de contratos, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público



(LCSP), así como en el PCAP y el PPT del AM 4/2020 CC del servicio de vigilancia y seguridad.

7. Antes de entrar a analizar las alegaciones de la recurrente, hay que hacer una breve pincelada de lo que prevé la normativa y la jurisprudencia en relación con la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso o parcial del contrato.

El artículo 192 de la LCSP establece, a todos los efectos, lo siguiente:

1. Los pliegos o el documento descriptivo pueden prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto de este o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hayan establecido en conformidad con el apartado 2 del artículo 76 y el apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades tienen que ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una no pueden ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de estas no puede superar el 50 por ciento del precio del contrato.
2. Cuando el contratista, por causas que le son imputables, haya incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración puede optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para estos supuestos, determinen el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.
3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco pueden prever las penalidades que establece el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos basados.

8. En cuanto a las alegaciones presentadas, hay que decir lo siguiente:

ALEGACIÓN PRIMERA

La empresa alega que su voluntad fue siempre la de cumplir con lo que se exige en los pliegos y en el contrato suscrito.

En relación con las ocho ausencias de turnos, de 12 horas cada uno, de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo de 2024 en el Hospital de Manacor (relativas a la penalidad 1), la recurrente manifiesta que se han producido por causas no imputables a esta empresa y han sido causadas por la actuación incorrecta de un trabajador que no cumplía sus obligaciones laborales. La recurrente alega los procedimientos internos de la empresa con este trabajador, primero para advertirlo y finalmente para despedirlo del lugar de trabajo.

En relación con las diez ausencias de turnos, de 12 horas cada uno, de los días 7, 12, 14, 19, 20, 24, 26 y 30 del mes de junio de 2024 en el Hospital de Manacor (relativas a la penalidad 2), la recurrente también alega exactamente lo mismo. Afirma que estas ausencias se produjeron por causas ajenas a la voluntad de la



empresa y que, por lo tanto, no le son imputables, puesto que se debían a la manera incorrecta de actuar del mismo trabajador.

A estos argumentos, la empresa añade que otro de los motivos de los incumplimientos es la extrema dificultad que ha tenido para encontrar personal especializado en las Illes Balears para llevar a cabo las tareas de vigilante.

Contestación:

En la cláusula 9.2.b) del PPT del AM se exigían las siguientes obligaciones de la empresa en relación con la estabilidad de la plantilla y con la información sobre el personal:

LA EMPRESA tiene que disponer de un sistema de control de presencia de su personal de forma que DETECTE AL INICIO DEL TURNO DE CADA TRABAJADOR SU AUSENCIA (CUANDO SE TRATE DE AUSENCIAS NO PROGRAMADAS) Y LLEVE A CABO LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA SUPLIR AL VIGILANTE DE SEGURIDAD EN EL PLAZO MÁS CORTO DE TIEMPO POSIBLE, EN TODO CASO EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A UNA HORA.

De acuerdo con el contrato formalizado, el servicio de vigilancia en el Hospital de Manacor tenía que prestarse de lunes a domingo, con un servicio de 24 horas, dos trabajadores, todos los días del año.

Ahora bien, tal como consta en los informes del responsable del contrato, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, los descubiertos en los turnos fueron continuos y reiterados, de tal manera que la empresa incumplía el contrato suscrito. También consta que el responsable del contrato hubo de avisar de esta situación a la empresa en reiteradas ocasiones, que no solucionó dentro del plazo establecido y en la forma oportuna las ausencias de vigilante, que de acuerdo con el contrato debía hacerse en el plazo de tiempo más corto posible, en todo caso, en un tiempo no superior a una hora. La realidad del caso es que había turnos de 12 horas que no cubría ningún vigilante.

De acuerdo con la cláusula 48 del Acuerdo marco, ante los incumplimientos del servicio y de las obligaciones establecidas en los pliegos del Acuerdo marco, en la oferta de la empresa o en el documento de formalización del Acuerdo marco, el órgano de contratación podía imponer penalidades.

En el recurso, la empresa alega que concurren circunstancias externas, sobrevenidas y ajenas a su voluntad que le han impedido cumplir el contrato, pero no niega en ningún momento la realidad de los incumplimientos, sino que admite cada una de las ausencias penalizadas. La recurrente reconoce que, efectivamente, dejó el servicio de vigilancia desatendido durante todos los turnos que constan en el expediente y que le han sido penalizados en las dos resoluciones impugnadas.



Las advertencias y el despido del trabajador concreto, que la recurrente pretende alegar como excusa, no se puede admitir para eximir la responsabilidad en la prestación del servicio. Como sabe bien la recurrente, en los contratos de servicios el contratista es responsable de la calidad técnica de los trabajos que lleve a cabo y de las prestaciones y los servicios efectuados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato (art. 311.2 de la LCSP).

De acuerdo con la cláusula 9.1 del PPT del AM, la empresa contratista es responsable del cumplimiento de las normas vigentes de las empresas de seguridad privada, del personal que designe y de las consecuencias que se puedan derivar de sus actuaciones.

Hay que añadir que, de acuerdo con la cláusula 28 del PCAP del AM, la contratista se comprometió a ejecutar el servicio con estricta sujeción a las estipulaciones de los pliegos, y la ejecución del servicio se tenía que llevar a cabo a riesgo y ventura de la contratista. Los principios de *pacta sunt servanda* y de riesgo y ventura presiden la ejecución de los contratos, y los adjudicatarios solo se pueden apartar en los supuestos excepcionales de causa mayor reconocidos en la legislación.

Los problemas de personal que alega la recurrente, ya sean por incumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores o por las dificultades de cubrir ausencias o bajas laborales con otros trabajadores adecuados a causa de situaciones económicas o del mercado de trabajo, no son argumentos válidos para eximir a la empresa de su obligación de dar cumplimiento al contrato. Tal como ya hemos manifestado en otras ocasiones en casos similares (por ejemplo, en el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva RES 8/2023), el Tribunal Supremo ha descartado que las causas económicas o la evolución de la economía sean supuestos de fuerza mayor. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 7 de abril de 2017 afirmó lo siguiente:

En lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias económicas desfavorables por la crisis existente en los años de autos, cabe indicar que en otras ocasiones hemos declarado que ni la evolución general de la economía y del crédito ni la más específica evolución negativa del sector —que son las supuestas causas de fuerza mayor aducidas por la parte actora— resultan atendibles pues constituyen un factor ajeno al sector empresarial en que desarrollaba sus actividades [...]. Dicha empresa acometió su proyecto empresarial asumiendo los riesgos inherentes a toda actividad productiva, siendo así que las circunstancias de crisis económica invocadas se inscriben dentro de las incidencias que afectaban al sector y no constituyen sucesos extraordinarios y del todo imprevisibles, fuera del alcance de cualquier pronóstico o ajenos a los riesgos propios del ámbito de las inversiones industriales.



Por lo tanto, las oscilaciones del mercado laboral o del mercado del alquiler no se pueden considerar causas de fuerza mayor de un contrato de servicios, puesto que son circunstancias previsibles que la empresa, a la hora de presentarse a la licitación, debería haber previsto.

En conclusión, en el supuesto que nos ocupa, no hay duda de que la empresa no podía dejar el servicio de vigilancia del Hospital sin un vigilante durante 12 horas seguidas, sino que estaba obligada a cubrir las bajas de personal en el plazo máximo de una hora desde que se producían. La empresa ha reconocido que esta situación se repitió en las ocho ocasiones del mes de mayo y las diez del mes de junio, las cuales son las que han sido penalizadas en las resoluciones impugnadas.

Por todo esto, la alegación primera de la recurrente se tiene que desestimar.

ALEGACIÓN SEGUNDA

La recurrente asimila las penalidades al régimen sancionador y alega que no concurre en los hechos el principio de culpabilidad de la empresa, porque no se da en el caso el principio de culpabilidad exigible en todo procedimiento administrativo sancionador y no hubo ni dolo ni culpa de la empresa en los hechos penalizados.

Contestación:

Esta alegación debe rechazarse de pleno, porque la recurrente confunde el régimen de las penalidades contractuales con el régimen sancionador por la comisión de infracciones administrativas, los cuales no son equiparables. Tampoco tiene ningún sentido alegar la carencia de responsabilidad de la empresa cuando se han reconocido los hechos y se ha desestimado totalmente la alegación anterior.

Tal como hemos señalado en numerosos acuerdos de esta Junta Consultiva (entre otros, los acuerdos RES 10/2020, RES 11/2020, RES 23/2017 o RES 12/2021), la naturaleza jurídica de las penalidades puede ser coercitiva o indemnizatoria, pero no se trata, en ningún caso, de una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración. La finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es, esencialmente, coercitiva —no sancionadora—, para estimular o garantizar el cumplimiento del contrato. Así, las penalidades responden a un incumplimiento obligacional que se enmarca en los poderes de dirección, inspección y control de los que dispone el órgano de contratación en garantía del interés público. Pero también se admite que las penalidades tengan una finalidad compensatoria o indemnizatoria y se equiparan a las cláusulas penales del artículo 1152 del Código civil, que prevé lo siguiente:



En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Encontramos una definición de penalidad contractual en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 25 de febrero de 2022 (Resolución n.º 155/2022):

En definitiva, una penalidad es un gravamen que la Administración, en el ejercicio de una potestad administrativa de intervención, impone al contratista para salvaguarda del interés público. Dicho gravamen, que no es una sanción, tiene su esencia y razón de ser en que el contratista ejecute su contrato con absoluta diligencia. Y ello puede suceder tanto durante el contrato como una vez ya finalizado este.

La diferencia entre penalidades contractuales y sanciones administrativas —que es lo que confunde a la recurrente— la podemos encontrar, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1991, que dispone esto:

La Administración no ejercita, en los casos de penalizaciones basadas en las cláusulas contractuales penales, su potestad sancionadora, sino en el contexto de la contratación administrativa, haciendo aplicación de cláusulas contractuales asumidas por las partes, apareciendo el ejercicio de la penalidad o penalidades acordadas insertas en el marco propio de la contratación administrativa, donde, como ocurre en el derecho civil, las cláusulas penales establecidas en los contratos, a pesar de esa denominación, se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones y en especial por las de los contratos sinalagmáticos, sin que la posición privilegiada que ocupa la Administración en la contratación administrativa altere o desnaturalice las relaciones jurídicas surgidas de la convención aceptada por las contratantes.

La exigencia o aplicación de una penalidad contractualmente asumida no significa que se haya de situar la Administración en el plano del derecho administrativo sancionador ni que se ejercite la potestad sancionadora, sino que pura y simplemente se da o se exige el derecho de una de las contratantes respecto del otro de unas previsiones contractuales contenidas en el contrato, poniendo en marcha los mecanismos contractualmente aceptados para el ejercicio de tal derecho, porque la cláusula penal, en un contrato civil o administrativo, generalmente no ha de suponer necesariamente (salvo previsión de esta exigencia) la existencia de culpa, sino que puede representar la expresión de una responsabilidad económica de carácter objetivo, voluntariamente aceptada por la parte a quien perjudica, como mecanismo jurídico de corrección de los posibles incumplimientos contractuales.

En el caso que nos ocupa, la finalidad de las penalidades impuestas —durante el tiempo que el contrato estaba vigente— era claramente coercitiva, puesto que el órgano de contratación pretendía estimular a la empresa a dar cumplimiento al contrato. Los contratos están para ser cumplidos, el órgano de contratación necesitaba el servicio de vigilancia y por eso lo había contratado. En cambio, actualmente —cuando la vigencia del contrato ya ha acabado—, las penalidades impuestas responden a una finalidad compensatoria o indemnizatoria de los incumplimientos de la contratista y de los perjuicios que el hecho que la



contratista incumpliera el contrato ha causado al interés público, cosa que trajo como consecuencia haber dejado desatendida la vigilancia del Hospital en todas las ocasiones penalizadas.

En conclusión, se desestima totalmente la alegación segunda.

ALEGACIÓN TERCERA

Finalmente, en los dos recursos presentados, la recurrente alega que los incumplimientos se tendrían que penalizar como una sanción única y continuada a razón de 1.000 euros en total en cada una de las resoluciones que impugna.

La recurrente fundamenta esta alegación en principios del régimen sancionador y argumenta que la infracción única y continuada responde a la concepción de que una infracción puede resultar no tan solo un acto aislado, sino también una serie de actos o comportamientos continuados, aunque estos puedan constituir por sí mismos infracciones independientes.

Contestación:

La recurrente pretende que, por las ocho ausencias del personal de seguridad del mes de mayo de 2024 (penalidad 1), se le imponga una penalidad única de 1.000 euros y que, por las diez ausencias del personal durante el mes de junio (penalidad 2), se le imponga también una penalidad única de 1.000 euros.

Esta alegación debe rechazarse totalmente, en primer lugar, porque, como ya se ha expuesto sobradamente, las penalidades contractuales no se equiparan a las penas ni a las sanciones. Y, en segundo lugar, porque, hay que recordar a la contratista que el servicio que el IBSALUT había contratado para la vigilancia del Hospital de Manacor era de dos trabajadores, de lunes a domingo, durante las 24 horas, todos los días del año.

Además, tal como establecía la cláusula 9.2.b) del PPT del AM, la empresa estaba obligada a mantener una plantilla estable, tenía que detectar que sus trabajadores estuvieran en el puesto de trabajo a comienzos de cada turno y, en caso de ausencia, tenía que suplir al trabajador correspondiente con otro, dentro del plazo más corto posible, y en todo caso en un tiempo no superior a una hora.

De acuerdo con los pliegos, las penalidades por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del servicio en general y, máxime, en relación con los criterios de adjudicación del Acuerdo marco (cláusula 17 del PCAP) o de los contratos basados (cláusula 39 del PCAP) comportaban la imposición de una penalidad en función de la gravedad (muy grave, grave o leve). Las penalidades aplicables eran de 1.500 euros para el caso de una deficiencia muy grave, de



1.000 euros para el caso de una deficiencia grave y de 500 euros para el caso de una deficiencia leve, con el límite del 10 % del precio del contrato basado, IVA excluido. Y para calificar una deficiencia o incumplimiento como leve, grave o muy grave, el órgano de contratación tenía que justificar y motivar que había tomado en consideración lo siguiente:

- a) Los incumplimientos han alterado de forma significativa y grave las tareas y las funciones en general de los vigilantes de seguridad.
- b) No se han hecho los correspondientes controles de accesos al servicio de urgencias.
- c) Se han dejado de hacer rondas de acuerdo con el horario y la frecuencia indicados.
- d) En algunos turnos descubiertos, se han producido incidentes, en los que el comportamiento de usuarios ha sido inapropiado, incluso con agresión verbal, y solo había un vigilante de seguridad.
- e) La falta de estabilidad de los vigilantes dificulta de forma grave el conocimiento y el aprendizaje de los protocolos del Hospital.

En el supuesto que nos ocupa, el órgano de contratación calificó los incumplimientos como graves y los penalizó a razón de 1.000 euros cada uno. Según los informes del responsable del contrato, los descubiertos en el personal del servicio de seguridad se habían puesto en conocimiento de la empresa en varias ocasiones y en ningún momento se resolvieron, de forma que se habían vuelto sistemáticos.

Hay que añadir que resulta indudable que cada falta de cobertura suponía un incumplimiento, puesto que cada vez que la empresa no cubría los dos lugares de vigilante contratados solo había un vigilante velando por la seguridad de todo el Hospital de Manacor. Esto alteraba de forma significativa y grave la vigilancia contratada por este recinto. Por lo tanto, hay que afirmar que la empresa incumplió el contrato en cada una de las ocasiones en que dejó descubierta el servicio tal como se había contratado.

De esta manera, debe rechazarse totalmente la reducción de las penalidades que propone la recurrente y deben confirmarse las penalidades impuestas: 8.000 euros por ocho ausencias del mes de mayo (penalidad 1) y 10.000 euros por diez ausencias del mes de junio (penalidad 2), puesto que se consideran impuestas correctamente.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo



1. Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación de la empresa Salzillo Seguridad, SA, contra las resoluciones del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 9 de julio de 2024 y de 28 de agosto de 2024, en virtud de las cuales se impusieron a la empresa las penalidades de 8.000 euros por ocho ausencias de personal el mes de mayo de 2024 (penalidad 1) y de 10.000 euros por diez ausencias de personal el mes de junio de 2024 (penalidad 2).
2. Notificar este Acuerdo a la recurrente y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero